

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 380 del 14 de abril del año en curso, mediante el cual se rechaza la demanda.

Fundamentó su impugnación señalando que el Despacho no contó en debida forma el término de los 140 pues se tuvo en cuenta como punto de partida la inscripción en el registro, sin embargo, debe ser la práctica de la prueba de ADN que es aquella que da la certeza de no ser el padre.

Añadió que en los hechos de la demanda no se negó la existencia de relaciones sexuales, sino que se indicó que el actor no recuerda que hayan existido por los quebrantos de salud entre el año 2000 al 2018.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los argumentos señalados pretende el recurrente que se revoque el auto interlocutorio No. 380 del 14 de abril del año en curso, mediante el cual se rechaza la demanda.

Emprendido el nuevo estudio del libelo, con motivo del recurso formulado, se advierte que la lectura de los hechos planteados, permitiría en principio arrojar como resultado que lo que se indica es la ausencia de trato sexual entre el actor y la progenitora de la menor, sin embargo, dada la época del padecimiento así como sus características, dejan atender como razonable el panorama fáctico que se aclara en el recurso.

De lo anterior se sigue que el punto de partida para contar el término de la caducidad no podía ser el registro, lo que resulta ser razón suficiente para que sea revocada la decisión adoptada, como se dejará indicado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 380 del 14 de abril del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. ADMITIR la anterior demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial por el señor CESAR TULIO GUTIERREZ MENDOZA contra la menor de edad A.M.G.G. representada por la señora JENNIFER ANDREA GOMEZ ALVEAR.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la demandada y córrasele traslado de la demanda por un término de veinte (20) días para que la conteste.
4. DECRETAR la práctica de la prueba científica de ADN a la menor A.M.G.G., a su madre JENNIFER ANDREA GOMEZ ALVEAR y al señor CESAR TULIO GUTIERREZ MENDOZA, para lo cual una vez se logre la vinculación al proceso de la demandada y se cumplan los traslados que fueren necesarios, se oficiara al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses INML-CF para que informen el valor de dicha prueba que deberá ser asumido por el demandante y una vez acreditado dicho pago, se fijara la respectiva fecha y hora para la toma de muestras respectivas.
5. Notificar de este proveído a la Defensora de Familia así como al Agente del Ministerio Publico adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea271765123812be32b2c67ab5aaaf42b2afa978411a39c77aa0f5294619bd2
Documento generado en 08/06/2021 09:21:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**